

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-984/2017

**ACTOR:** MIGUEL NAVA ALVARADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA

**SECRETARIOS:** OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL,  
ARACELI YHALI CRUZ VALLE Y MAGIN  
FERNANDO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

**Sentencia que confirma** los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativos a la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. PROCEDENCIA .....	4
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	4
1. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano a través de la aplicación móvil.....	4
a. Planteamiento.....	4
b. Decisión.....	5
c. Justificación.....	5
2. Previsión de nuevas restricciones respecto de la posibilidad de recabar los apoyos ciudadanos, contenidos en el Acuerdo INE/CG454/2017.....	8
a. Planteamiento.....	8
b. Decisión.....	9
c. Justificación.....	9
3. El porcentaje de apoyo requerido a los candidatos independientes es mayor respecto del porcentaje exigido a los partidos políticos para conservar su registro.....	10
¿Esta diferencia es desproporcionada y excesiva?.....	11
a. Planteamiento.....	11
b. Decisión.....	11
c. Justificación.....	11
4. Deber de los partidos políticos de registrar y auxiliar al actor para alcanzar el número de apoyos ciudadanos.....	14
a. Planteamiento.....	14
b. Decisión.....	14
c. Justificación.....	14
5. Omisión del INE, de responder el escrito presentado el dieciséis de octubre.....	15
a. Planteamiento.....	15
b. Decisión.....	16
c. Justificación.....	16
V. RESUELVE.....	17

## GLOSARIO

Acuerdo General INE/CG387/2017:	Acuerdo General INE/CG/387/2017, por el cual se aprobaron los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
Acuerdo General INE/CG454/2017:	Acuerdo General INE/CG/454/2017, por el cual se aprobaron los Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.
Aplicación:	Solución tecnológica desarrollada por el INE para recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes, para ser utilizada en dispositivos móviles.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## I. ANTECEDENTES

**1. Primer acuerdo del Consejo General.** El veintiocho de agosto<sup>1</sup>, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG387/2017, relativo a los lineamientos para la **verificación del porcentaje de apoyo ciudadano** para el registro de candidaturas independientes.

**2. Segundo acuerdo del Consejo General.** El cinco de octubre, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG454/2017, respecto a los lineamientos para la aplicación del **régimen de excepción** en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

**3. Juicio ciudadano.** El veinte de octubre, el actor, ostentándose como aspirante a candidato independiente, presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior demanda de juicio ciudadano.

**4. Recepción y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano acordó integrar el expediente **SUP-JDC-984/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción.

---

<sup>1</sup> En adelante, salvo mención en contrario, las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente<sup>2</sup> para resolver el presente medio de impugnación, porque fue promovido por un ciudadano, ostentándose como aspirante a candidato independiente, contra acuerdos generales del órgano central del INE, las cuales se relacionan con la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para ser registrado como candidato independiente al cargo de Senador de la República para el proceso electoral federal 2017-2018.

Lo anterior es así, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, 189, fracción I, inciso e), y 195, de la Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley de Medios; la Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer del presente medio de impugnación esencialmente, porque los actos impugnados lo constituyen los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG454/2017.

En dichos acuerdos se aprobaron diversos **criterios generales**<sup>3</sup>, respecto al procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidatos independientes para contender por los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

Así, al tratarse de acuerdos generales emitidos por el órgano de máxima dirección de la autoridad administrativa electoral federal, así como lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley Electoral y demás temas relacionados con estas cuestiones, al ser cuestiones inescindibles de la causa principal<sup>4</sup>, se considera que, en atención a su ámbito de aplicación –federal- así como a los sujetos que se encuentra dirigido –aspirantes a candidatos independientes a los cargos ya precisados-, lo cual no corresponde a la competencia exclusiva de una Sala Regional de este

---

<sup>2</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Es aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia 9/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.**

<sup>4</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia 5/2004, de rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**

Tribunal, y a fin de evitar sentencias contradictorias, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior<sup>5</sup>.

### **III. PROCEDENCIA**

**1. Forma.** En la demanda, el actor precisa su nombre; domicilio para oír y recibir notificaciones; las resoluciones impugnadas; la autoridad responsable; los hechos en los que basa su impugnación; los agravios que causan los actos impugnados; ofrece medios de prueba, y asienta su firma autógrafa; es decir, se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**2. Oportunidad.** El juicio ciudadano se presentó oportunamente, porque, si bien los acuerdos impugnados fueron aprobados el veintiocho de agosto<sup>6</sup> y el cinco de octubre<sup>7</sup>, el acto concreto de aplicación se generó el dieciséis de octubre, a partir de que el actor obtuvo su registro como aspirante a candidato independiente, y en atención a que el escrito de demanda se presentó el veinte de octubre, es claro que esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con ambos requisitos, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano por su propio derecho, ostentándose como aspirante a candidato independiente al cargo de Senador de la República, por el principio de mayoría relativa en el próximo proceso electoral 2017-2018<sup>8</sup>.

**4. Definitividad.** Se debe tener por cumplido, toda vez que no existe medio de impugnación que el actor deba agotar previo a promover el juicio ciudadano.

### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

**1. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano a través de la aplicación móvil.**

**a. Planteamiento.**

---

<sup>5</sup> En este mismo sentido la tesis **LXXXVIII/2015**, de rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR.**

<sup>6</sup> INE/CG387/2017.

<sup>7</sup> INE/CG454/2017.

<sup>8</sup> Artículos 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

El actor aspira a ser candidato independiente al cargo de Senador de la República, por el principio de mayoría relativa en el próximo proceso electoral.

Se controvierte el acuerdo del Consejo General del INE por el que se emiten los lineamientos para la **verificación del porcentaje de apoyo ciudadano** que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular, así como el acuerdo por el que se emiten lineamientos para la aplicación del **régimen de excepción a dicha verificación**, por considerarlo discriminatorio.

**b. Decisión**

Se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

Esta Sala Superior ya se pronunció respecto de la constitucionalidad y legalidad de la implementación de la aplicación para recabar y verificar el porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes.

**c. Justificación.**

Debe precisarse que el uso de la aplicación a que se hace referencia, tiene como sustento los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes, los cuales fueron aprobados por el Consejo General, en el Acuerdo General INE/CG387/2017.

Esos lineamientos fueron impugnados por diversos ciudadanos, lo que motivó la integración de diversos juicios ciudadanos<sup>9</sup>, los que fueron resueltos de manera acumulada por esta Sala Superior el veinticinco de septiembre.

- Eficacia refleja de cosa juzgada.

La eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o

---

<sup>9</sup> SUP-JDC-841/2017, SUP-JDC-845/2017 a SUP-JDC-848/2017; SUP-JDC-850/2017; SUP-JDC-853/2017; SUP-JDC-854/2017; SUP-JDC-855/2017; SUP-JDC-857/2017 a SUP-JDC-863/2017; SUP-JDC-868/2017 y SUP-JDC-869/2017.

## **SUP-JDC-984/2017**

dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia<sup>10</sup>.

Para que se configure la eficacia refleja deben presentarse los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria y de otro proceso en trámite; lo que en la especie se actualiza, ya que el veinticinco de septiembre, se resolvió el expediente SUP-JDC-841/2017 y acumulados, además que el actual proceso se encuentra en trámite.
- Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos; al resolver el mencionado juicio ciudadano se determinó que la implementación de la aplicación que se utiliza para recabar y verificar el porcentaje de apoyo ciudadano es proporcional en sentido estricto, cuestión que se también se cuestiona en el juicio ciudadano que se resuelve.
- Que las partes del segundo medio de impugnación hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; al respecto, es evidente que en ambos casos se encuentran vinculados a la implementación de la aplicación para recabar y verificar el porcentaje de apoyo ciudadano, en ese sentido, no podrían obtener una decisión diversa a la que se resolvió en expediente SUP-JDC-841/2017 y acumulados.
- Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio; en el presente asunto, se debe dilucidar, como ya se ha hecho al resolver el diverso SUP-JDC-841/2017 y acumulados, si el uso de la aplicación para recabar y verificar el porcentaje de apoyo es conforme a la Constitución y la Ley Electoral.
- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; esto sucede en el presente asunto, pues al resolverse el expediente SUP-JDC-841/2017 y acumulados, la Sala Superior se pronunció respecto de la

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2003, con el rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

constitucionalidad y legalidad de la implementación de la aplicación móvil que se utiliza para recabar y verificar el porcentaje de apoyo ciudadano.

- Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo resuelto, esto también se actualiza, ya que en el presente asunto también se debe pronunciar respecto al uso de aplicación como elemento para para recabar y verificar el porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

En la resolución del expediente SUP-JDC-841/2017 y acumulados, se consideró lo siguiente:

- El uso de la aplicación para dispositivos móviles es constitucional.

La Sala Superior determinó que la Aplicación Móvil es constitucional, porque su implementación para recabar y verificar los apoyos ciudadanos se ajusta a lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 41, bases II y III, de la Constitución, toda vez que en forma alguna constituye una limitante desproporcionada e injustificada a los candidatos independientes, sino que se trata de un mecanismo que simplifica de manera importante la recolección de apoyos ciudadanos.

- El uso de la aplicación no constituye un nuevo requisito.

La información que se requiere para la aplicación es la misma que contiene la cédula, sólo que se recaba de forma diversa.

Se precisó que los Lineamientos **prevén casos o situaciones de excepción** a efecto de garantizar el derecho de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación entre los propios aspirantes a una candidatura independiente, **cuando los aspirantes acrediten que existen impedimentos materiales o tecnológicos para recabar el apoyo ciudadano**, por lo que, en tales supuestos, debe acreditarse ante el INE la situación que impide la utilización de la aplicación.

- La aplicación sólo puede ser operada por el propio aspirante o sus gestores (auxiliares).

Finalmente, respecto a que la aplicación móvil deber estar abierta a la ciudadanía y no restringida a un número determinado de auxiliares a cada cargo de elección popular, esta Sala Superior estableció que el hecho de que la recepción de apoyos de la ciudadanía se realice a través de los propios aspirantes y sus auxiliares o gestores no resulta contrario a derecho, ya que los auxiliares o gestores son personas que ayudan a recabar el apoyo ciudadano requerido.

Por lo que estimó que el mecanismo permite que:

- Cualquier ciudadano pueda ser registrado como auxiliar o gestor;
- Se recaben apoyos ciudadanos por distintas personas simultáneamente; y
- Se cuente con un control de las personas específicas que estarán habilitadas para recibir apoyos ciudadanos.

Así las cosas, es claro que esta Sala Superior ya se pronunció respecto de la constitucionalidad y legalidad de la implementación de la Aplicación Móvil que se utiliza para recabar y verificar el porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

En atención a lo anterior, no es dable que este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre el tema, a partir de los agravios expresados por el actor, dado que lo ya resuelto también resulta aplicable al hoy actor, por lo que en el caso concreto **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.**

**2. Previsión de nuevas restricciones respecto de la posibilidad de recabar los apoyos ciudadanos, contenidos en el Acuerdo INE/CG454/2017.**

**a. Planteamiento.**

El impugnante señala que los Lineamientos del régimen de excepción<sup>11</sup>, constituyen mayores restricciones para recabar los apoyos ciudadanos a las ya existentes, al estimar que:

- Son la formalización del acto que reclama, al regular la excepcionalidad de la utilización de la cédula de respaldo en papel, que permite, junto con la aplicación electrónica, generar condiciones más favorables.
- La aplicación ha estado fallando, y se agregan capturas de pantalla alusivas a cinco casos en lo que esto sucede, lo que lleva a concluir al actor, que debe admitirse la captura de la información en las cédulas en papel de forma optativa.

**b. Decisión**

El agravio es **inoperante**.

**c. Justificación.**

El actor hace depender su inconformidad de que resulta incorrecto que se exija de forma ordinaria usar la aplicación para recabar los apoyos ciudadanos, pues en su opinión debe ser optativo y no obligatorio.

Sobre el particular, como ya se ha precisado, esta Sala Superior ya se ha manifestado respecto a esta cuestión, y el actor no manifiesta que el acuerdo INE/CG454/2017 resulte ilegal o inconstitucional por vicios propios, sino por ser la concreción del diverso acuerdo INE/CG387/2017.

Por otra parte, cuando el actor señala que la aplicación ha fallado y agrega capturas de pantallas relativas a cinco casos, no indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a dichas fallas, por lo que no proporciona los elementos suficientes para tenerlas por acreditadas.

Además, no menciona que hubiera hecho del conocimiento del INE las fallas que alega ni si las misma son generalizadas o sólo se presentaron en esos casos, lo que se debe realizar agregando los elementos que permitan establecer la corrección de su aseveración y, de considerarlo

---

<sup>11</sup> Aprobados mediante el Acuerdo INE/CG454/2017.

oportuno, solicitar la aplicación del régimen de excepción debido a la imposibilidad de recabar los apoyos con la aplicación.

Esto es así, porque mediante el acuerdo impugnado en el presente agravio, se aprobaron los Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción, que en su punto 6, establecen:

*En caso de que la o el aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación móvil derivados de condiciones de marginación o vulnerabilidad, podrán solicitar autorización para optar —de forma adicional al uso de la aplicación móvil— por recabar el apoyo ciudadano mediante cédula de respaldo en secciones electorales localizadas. Asimismo, se podrá optar por el régimen de excepción en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación móvil.*

En este sentido, los supuestos contenidos consistentes en *condiciones de marginación o vulnerabilidad*, son enunciativos y no limitativos, pues ante cualquier causa que haga imposible el uso de la aplicación debe ser planteada al INE a efecto que en el plazo de cinco días se pronuncie al respecto.

Finalmente, dado que no se ha solicitado la implementación del régimen de excepción<sup>12</sup> por motivo de las fallas que alega, incluso en el caso de que las mismas se hubieran acreditado, el actor no muestra en qué forma los cinco casos son relevantes respecto del total de apoyos que deben ser recabados<sup>13</sup>.

Por lo anterior, el agravio se estima **inoperante**.

**3. El porcentaje de apoyo requerido a los candidatos independientes es mayor respecto del porcentaje exigido a los partidos políticos para conservar su registro.**

<sup>12</sup>Ni se ha referido a que habiendo solicitado este régimen el mismo se hubiera negado o resultado ineficaz el procedimiento previsto.

<sup>13</sup> El actor debe reunir la cantidad mínima de **30,474** apoyos ciudadanos. Los datos son consultables en el portal electrónico del INE, en la dirección electrónica <http://www.ine.mx/candidaturasindependientes/>

Estado	Distrito	Ciudadanos incluidos en la Lista Nominal de Electores (LNE)	1% del LNE	2% del LNE
Querétaro	1	243,867	2,439	4,878
Querétaro	2	274,466	2,745	5,490
Querétaro	3	348,950	3,490	6,980
Querétaro	4	351,351	3,514	7,028
Querétaro	5	304,890	3,049	6,098
<b>Total</b>				<b>30,474</b>

**¿Esta diferencia es desproporcionada y excesiva?**

**a. Planteamiento.**

El actor señala que la cantidad de apoyos ciudadanos, consistente en el 2% de la lista nominal de electores correspondientes a su entidad federativa (Querétaro), es desproporcionado e inequitativo, en atención a que:

- El trato diferenciado entre candidatos independientes y partidos políticos vulnera el principio de **indivisibilidad** de los derechos humanos, porque el artículo 53, fracción II de la Constitución señala que **tanto los partidos políticos como los ciudadanos**, de manera independiente, pueden solicitar su registro como candidatos, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos legales.
- Si a los partidos políticos para conservar su registro se les exige un mínimo del 3% de la votación válida emitida en la elección anterior, y esta cantidad de votos es menor que la que corresponde al 2% de la lista nominal del estado que se le exige al candidato independiente al senado, debe aplicarse la norma que, en principio, está prevista para los partidos políticos.

**b. Decisión**

El agravio es **inoperante**.

**c. Justificación.**

El actor considera a las candidaturas como algo indivisible, pues en su opinión, la postulación por parte de un partido político o de forma independiente, debe tener un tratamiento igual, pues parte del supuesto de que la postulación por cualquier vía, son la misma y única cosa indivisible.

Lo anterior, en consideración de esta Sala Superior es incorrecto, pues las candidaturas postuladas por los partidos políticos tienen reglas propias, atendiendo a la diversa naturaleza de esos institutos políticos respecto de los candidatos independientes.

Así lo estableció la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>14</sup>, en la que se cuestionó, entre otros temas, la constitucionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano exigido.

Al respecto, el Máximo Tribunal estableció que:

- La Constitución no establece algún valor porcentual de respaldo ciudadano a las candidaturas independientes para poder postularse, que les permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos, por lo que el legislador cuenta con un amplio margen de libertad al respecto.
- El legislador también cuenta con libertad para establecer la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano<sup>15</sup>.
- El porcentaje de apoyo ciudadano, no implica un trato desigual respecto de los partidos políticos, pues quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse a las elecciones sin incorporarse a los partidos registrados que los propongan, no guardan una condición equivalente a la de estas organizaciones<sup>16</sup>.

Los partidos políticos son considerados, por el artículo 41 de la Constitución, como entidades de interés público, que tienen entre otras funciones, promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo que no ocurre con los candidatos independientes, por lo que desde las disposiciones constitucionales se observa un trato diferenciado entre ambas figuras<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> En estas acciones de inconstitucionalidad, este tema se trató en el Considerando TRIGÉSIMO PRIMERO, que fue aprobado por unanimidad de diez votos.

<sup>15</sup> Las dos permisiones referidas, las establece después de concluir que los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Constitución, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el DOF el 10 de febrero de 2014, no señalan los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía.

<sup>16</sup> La SCJN razonó: "...conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales; características todas ellas que impiden homologar a los ciudadanos que individualmente pretenden contender en un proceso electoral específico, y sin comprometerse a mantener una organización política después de las elecciones en que participen."

<sup>17</sup> La SCJN, ejemplifica esta situación de la siguiente manera: "tratándose de la distribución de tiempos en la radio y la televisión, ya que para la asignación de esta prerrogativa estableció que a todas esas candidaturas, en su conjunto, se les proporcionaría el tiempo que correspondería a un partido de nueva creación, con lo cual a mayor número de ellas, menor sería el tiempo que puedan utilizar individualmente, tal como se aprecia del inciso e), del Apartado A, de la fracción III, del artículo 41 de la Constitución Federal".

- No se advierte que la exigencia de contar con el apoyo del 2% del listado nominal del estado para ser postulado como senador constituya un número exorbitante o inédito desde el punto de vista constitucional<sup>18</sup>.

De esta manera, no se puede señalar un trato desigual entre quienes tienen una naturaleza diversa, pues al no existir algún punto de comparación que permita situar en condiciones equivalentes a los candidatos independientes y a los partidos políticos, en cuanto a las condiciones para obtener el respaldo ciudadano por parte del primero y, el porcentaje de votación para mantener el registro para los partidos, es que las normas que los regulan no pueden entenderse como referidas a lo mismo.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior se encuentra impedida para pronunciarse en modo distinto a lo ya resuelto en la ejecutoria dictada por el Máximo tribunal del país, toda vez que resultan obligatorias para este Tribunal Electoral.

Ello es así, porque la SCJN ha determinado que los razonamientos contenidos en los considerandos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por el voto favorable de ocho ministros (en el caso, la resolución fue aprobada por diez votos), constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para la Sala Superior en lo general o para cada una de las Salas en lo particular, conforme a lo previsto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, en la Jurisprudencia P./J. 94/2011<sup>19</sup> se establece que en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias de la

---

<sup>18</sup> Como ejemplo, la SCJN refiere que conforme al inciso c) de la fracción VI, del artículo 35 de la Constitución, relativo a que la ciudadanía pueda convocar a una consulta popular, se requiere que lo soliciten, entre otros casos, al menos un 2% de personas inscritas en la lista nominal de electores, lo que es equivalente a la exigencia para postularse a senador y el doble de lo que se exige para postularse como presidente por la vía independiente.

<sup>19</sup> JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

Suprema Corte, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias.

Asimismo, se señala que tales razones constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral, atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución.

En el caso, el Máximo Tribunal analizó, precisamente, el tema relativo a la constitucionalidad del requisito consistente en contar con al menos el **dos por ciento** de apoyo ciudadano, y precisamente bajo el argumento de que el mismo resultaba excesivo y desproporcionado respecto de los requisitos exigidos a los partidos políticos, lo que fue desestimado.

En tal razón, este órgano jurisdiccional está obligado a acatar dicha sentencia del Pleno de la SCJN, de ahí lo **inoperante** del agravio.

#### **4. Deber de los partidos políticos de registrar y auxiliar al actor para alcanzar el número de apoyos ciudadanos.**

##### **a. Planteamiento.**

El actor refiere que en atención a lo establecido en el artículo 361 de la Ley Electoral, que es retomado en el Considerando 3 del Acuerdo INE/CG387/2017, los partidos políticos deben registrarlo y auxiliarlo para alcanzar el número de apoyos ciudadanos.

##### **b. Decisión**

El agravio es **infundado**.

##### **c. Justificación.**

El artículo referido por el actor, ubicado en el Libro Séptimo de la Ley Electoral, correspondiente a las *Candidaturas Independientes*, establece textualmente lo siguiente:

**Artículo 361.**

1. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.

Como se aprecia, no se trata de una disposición que establezca un deber a los partidos políticos, sino que es un lineamiento relativo a la implementación del derecho de los ciudadanos que deseen solicitar su registro como candidatos, sin necesidad de que sean postulados por partidos políticos, es decir, de manera independiente (a los partidos políticos).

Lo anterior es así, pues esta disposición y las demás relativas a las candidaturas independientes, contenidas en la Ley Electoral, reglamentan el contenido del artículo 35, fracción II de la Constitución<sup>20</sup>, que establece para los ciudadanos, *“El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente”*.

En otras palabras, los ciudadanos que deseen postularse de forma independiente (a los partidos políticos), deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la Ley Electoral.

Por lo anterior, dado que esta disposición<sup>21</sup> no establece el deber de los partidos políticos de registrar a los candidatos independientes, pues la finalidad de dichas candidaturas es de lograr la postulación sin la intervención de partido político alguno, es que el agravio se estima **infundado**.

**5.Omisión del INE de responder el escrito presentado el dieciséis de octubre.**

**a. Planteamiento.**

---

<sup>20</sup> El artículo 357, párrafo 1 de la Ley Electoral, establece que **“1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

<sup>21</sup> Citada textualmente en el considerando 3 de los dos acuerdos impugnados.

El actor refiere que hizo llegar un escrito a los integrantes del Consejo General del INE, mediante el que solicitó:

- Poder acreditar los apoyos tanto por la vía de cédulas en papel como por la aplicación, de forma indistinta.
- Que cualquier persona pudiera utilizar la aplicación y no sólo él y sus auxiliares.
- Que se le aclarara el contenido del artículo 361 de la Ley Electoral.

#### **b. Decisión**

El agravio es **infundado**.

#### **c. Justificación.**

Del informe circunstanciado y de las constancias de autos, se advierte la respuesta al escrito presentado por el actor, el dieciséis de octubre, en la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Querétaro.

Lo anterior es así, porque el veintiuno de octubre, el actor, a través de su representante<sup>22</sup>, fue notificado de la respuesta elaborada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE<sup>23</sup>.

Del oficio de respuesta se observa, en esencia, que se le contestó lo siguiente<sup>24</sup>:

- La utilización de la aplicación para recabar los apoyos ciudadanos, como lo establece el Acuerdo INE/CG387/2017, fue confirmado por esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-841/2017<sup>25</sup>, por lo que no es posible atender la solicitud consistente en variar el procedimiento establecido en el Acuerdo.

- Para que los ciudadanos otorguen el apoyo ciudadano a través del uso de la aplicación, además de instalarla en su dispositivo móvil, deben

---

<sup>22</sup> Luis Tonatiuh Islas González.

<sup>23</sup> Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3005/2017, de veinte de octubre; el oficio de respuesta le fue notificado por el Vocal Secretario de la Junta Local Electoral del INE en el Estado de Querétaro, a través del oficio INE/VS/681/2017.

<sup>24</sup> Respuestas que coinciden con lo señalado por esta Sala Superior en esta resolución.

<sup>25</sup> El veinticinco de septiembre.

ser autorizados como auxiliar/gestor por el aspirante y mandar, a través de la referida aplicación, su apoyo al INE.

- De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG454/2017, cuando se aprecien condiciones que impidan recabar el apoyo ciudadano mediante el uso de la aplicación, es procedente la tramitación del régimen de excepción, a efecto de que el apoyo se pueda requerir mediante cédulas en papel<sup>26</sup>.

- De lo señalado por el actor, no se desprende que el mismo o sus auxiliares/gestores, hayan presentado algún impedimento que hiciera materialmente imposible el uso de la aplicación, por lo que no se actualiza el régimen de excepción.

- Se precisa que **no se requiere el uso de internet para recabar los apoyos**, ya que estos se pueden obtener utilizando la herramienta tecnológica y, cuando de forma posterior se cuente con servicio de internet, se debe transmitir la información recabada al INE.

- La interpretación realizada por el actor del artículo 361 de la Ley Electoral es incorrecta, ya que la naturaleza de una candidatura independiente es justamente ser ajena a un partido político, por lo que si un partido le brinda su apoyo para obtener su candidatura independiente, se estaría ante una simulación y/o un fraude a la ley.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que no existe la omisión alegada por el actor.

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación y análisis, los acuerdos impugnados.

**SEGUNDO.** Es **infundada** la omisión alegada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

---

<sup>26</sup> El uso de cédulas de papel, sólo se realizará si se acredita el régimen de excepción.

**SUP-JDC-984/2017**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**